

ALEJANDRO VEGA PEÑER

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CARREÑO SENADOR

2022-2026



(CONTINUACIÓN FIRMAS COAUTORES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE 2023, "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

Jhonny Palacios

Miguel Robalo

Juan Felipe Conza

Jenny E. Rojas

Carlos Acosta

DEIVAR

Yenica Acosta Injante

Fredy Pacheco

Ornela Rentería
Ornela Rentería

Pedro Barahona

Juan Carlos

Luis

Jhon Fredy V.
Citrep II

A. Barahona

Jhonny Palacios

Jhonny Palacios

Andrés Plaza Hoyos

Rodrigo

Epifanio Caballero

Carlos

Juan E.

Alvaro

Juan Carlos

Juan Carlos

German Gomez
CONGRESO

Carolina

Juan Carlos Gontales A
H.R. Citrep

Rafael Rincón

Andrés Forero

Genaro

Citrep 40

Citrep 40

~~Handwritten signature~~

Roberto Costilla A.

~~Handwritten signature~~

Carolina
PR.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que “la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”.

El **Artículo 217** dice que “la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”, y precisa que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, **prestacional** y disciplinario...”.

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que “la ley organizará el cuerpo de Policía”, que se considera “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y fija igualmente que “la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Y en el **Artículo 220** enfatiza en que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y **pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.

En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para este Proyecto de Acto Legislativo, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:

El **Artículo 13** señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El **Artículo 25** establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones **dignas y justas**”.



Y el **Artículo 48**, establece inicialmente que “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

Este Artículo se refiere más adelante al tema específico pensional, al señalar que “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

Es de anotar que el **Acto Legislativo 1 de 2005**, que adicionó el **Artículo 48** de la **Constitución**, establece además que **“a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo”**.

No obstante, aclara que **“las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año**. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

II. MARCO LEGAL

Ley 923 de 2004

La **Ley 923 de 2004** establece **“el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de éstas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”**, en donde se fija como mínimo dieciocho (18) años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, aclarando que el monto de ésta se fijará de acuerdo con “el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza”, que “no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables”.

Así mismo, el derecho a la **pensión de invalidez** se fija de acuerdo con “el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía...”, mientras que, en el derecho a la **pensión de sobrevivientes**, se tiene en cuenta “criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública”, pero aclara que “el monto de



2022-2026

la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio"; y en "el caso de muerte simplemente en actividad, el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior".

La Constitución de un Fondo Especial, establecido en el **Artículo 5**, señala que "cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto, PIB, sea Superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro... la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata esta ley, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro".

Decreto 4433 de 2004

El **Decreto 4433 de 2004**, que "fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", establece en el **Artículo 41 una "Mesada adicional"**, al señalar que "los Oficiales, Suboficiales, y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda:

41.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año.

41.2 Una mesada pensional de Navidad, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año".

IV. MARCO JURISPRUDENCIAL

La **Sentencia C-432/04** señala que de acuerdo con los artículos 150, 217 y 218, "los miembros de la Fuerza pública **tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan**", y va más allá la Corte al advertir que ese régimen especial se sostiene "en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública (...) conducen a una distinta nominación del empleo, de la



categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un **régimen salarial y prestacional distinto**".

En el mismo sentido, explica que la figura de la "**Asignación de retiro**" busca "beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con **un tratamiento diferencial** encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve **un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares**."

La sentencia **C-835/02** resalta es que los regímenes especiales no es contrario al principio de igualdad, en la medida que los mismos "responden a la necesidad de **garantizar los derechos de cierto grupo de personas que por sus especiales condiciones merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social y su objetivo reside en la 'protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados'**."

Esta sentencia reitera que "los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan", y más adelante señala que "a la vez se compensa el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia...".

Y se enfatiza en la Sentencia C-101/03, cuando advierte que "durante su carrera se verá **en diferentes situaciones de peligro** (...) Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros (...) lo que se traduce en una regla consistente en que **entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor**".

En consecuencia, considera "razonable y por lo tanto se justifica **el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación**, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

Un aspecto fundamental de la **Sentencia T-024 de 2002**, es citar que "la Corte ha considerado que "la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, **la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta**"¹.



En ese orden de ideas, es “reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo (...)”.

La **Sentencia T-512/09** aclara inicialmente que “un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (...) su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas (...)”.

Y reitera que “que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, “en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente””.

V. OBJETO DEL PROYECTO

Elevar a rango constitucional la “Mesada 14” del régimen especial de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al establecerlo como excepción de lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005 (adiciona el Artículo 48 de la C.P), que limita a trece (13) mesadas pensionales, lo que podrá recibir cualquier persona que accedan al derecho de pensión.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

EL **Artículo 1** del Proyecto de Acto Legislativo incluye la frase **“CON EXCEPCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE PENSIONES DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL** a un inciso del Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia –que fué adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005- con el fin de que a este régimen se le excluya dentro de la prohibición de percibir la Mesada 14, establecida como “Mesada Adicional”



CARREÑO
SENADOR



2022-2026

en el Decreto 4433 de 2002 –reglamentario de la Ley 923 de 2004- en el entendido que el carácter diferencial y específico de la Fuerza Pública – considerado de alto riesgo- hace evidente la inconveniencia de eliminar lo que se considera sin duda en un derecho adquirido.

El mencionado inciso del Acto Legislativo 01 de 2005, es contradictorio con su anterior inciso, en la medida que éste **mantiene como régimen especial y exceptuado al de la Fuerza Pública**, y el otro sin importar ese carácter de “especial y exceptuado”, termina por eliminar su acceso a esa Mesada 14, o en palabras textuales del inciso **“no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año”**, lo que en otros términos es incongruente mantener un régimen –reitero- y a la vez suprimir un elemento esencial del mismo.

La jurisprudencia entrega diferentes argumentos y análisis que ratifican la validez de este régimen –incluida la Mesada 14- iniciando con la **Sentencia C-432/04**, al señalar que “los miembros de la Fuerza pública **tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan**”, siendo el término **“riesgo latente”** absolutamente clave para mantener esa mesada pensional, hasta tal punto que esta Sentencia lo encuadra entonces como “una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un **régimen salarial y prestacional distinto**”, y más adelante adiciona un término infaltable y esencial: **“un riesgo inminente para... sus familias”**, siendo en algunos casos éstas las beneficiarias de la Mesada 14.

La **Sentencia C-835/02** reitera que el Régimen de la Fuerza Pública no es contrario al principio de igualdad, y menciona un elemento más al por qué de este Proyecto de Acto Legislativo: **“(...) protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados”**, que sin duda vulneró el Acto Legislativo 01 de 2005, al suprimir la mencionada Mesada 14 para este grupo poblacional, que incluso está contemplado en la legislación internacional sobre el régimen laboral y pensional, aún más cuando esta Sentencia agrega otro término clave: **“el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar...”**.

Y la **Sentencia C-101/03** advierte sobre **“(...) diferentes situaciones de peligro (...) se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida (..)”**, y aún más cuando enfatiza que **“entré más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor”**.



2022-2026

Al finalizar este análisis jurisprudencial, conviene tener en cuenta dos sentencias de tutela, una que sin duda confirma el carácter garantista de la Constitución Política –con éste la facultad discrecional de la Corte Constitucional- en el sentido de que es totalmente válido **“la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”**.

Entonces, es trascendental que la Corte Constitucional, considere legítimo “revivir” una legislación derogada, en la medida que esto contribuya a mantener los principios y valores de la Constitución; lo que le da aún más sentido a lo propuesto en este proyecto de enmienda constitucional, en el sentido de que “revivir” la Mesada 14 para la Fuerza Pública –derogada en un Acto Legislativo- es preservar ese carácter garantista de la Carta, porque en últimas este régimen “especial y exceptuado”, protege a este grupo poblacional, con las sui géneris condiciones anteriormente descritas (Sentencia T-024 de 2002).

La otra sentencia de Tutela le da aún más validez a la presentación de esta iniciativa, cuando señala que **“es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas (...)”**, porque precisamente lo que hacemos en este caso es darle rango constitucional a la “Mesada 14”, o en otras palabras una “protección superior” para que no se niegue este derecho adquirido a nuestra Fuerzas Militares y de Policía.

Lo anterior se sustenta aún más cuando la misma Sentencia señala que “un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (...) su especialidad conduce a crear o regular **distintas modalidades de prestaciones** que permitan reconocer el fin constitucional **que legitima su exclusión del sistema general**, lo que sustenta a la vez el carácter extraordinario de la Mesada 14, porque encaja en estos términos de “distintas modalidades” y “legítima exclusión”.

Es de anotar que el **Acto Legislativo 01 de 2005**, incurre en sí mismo en otra contradicción, porque en el inciso primero del **Artículo 1** establece que en pensiones se **“respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley”**, y más adelante en otro inciso señala: **“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”**, pero a la vez elimina el derecho a una mesada adicional, aun cuando la **Sentencia C-242/09** es clara en señalar que “los derechos adquiridos son **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley (...)** que **debe ser respetado**



frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior (...)

Es evidente entonces la violación de ese derecho adquirido a los miembros de la Fuerza Pública –incluida el personal de reserva- porque la Mesada 14 se encuentra inicialmente en la **Ley 923 de 2004**, que establece “el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes (...) correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”, y posteriormente en el **Artículo 41 del Decreto reglamentario 4433 de 2004**, se fija una “Mesada adicional”, al señalar que “los Oficiales, Suboficiales, y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda (...)”, y que consiste en:

“(...) Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año.

(...) Una mesada pensional de Navidad, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año”.

VII. MARCO FISCAL

Este Proyecto de Acto Legislativo no tendría inicialmente un impacto fiscal, porque se encarga de redefinir, modificar y ajustar la naturaleza de los regímenes “especiales y exceptuados”, mientras que posteriormente la Ley –discutida y aprobada en el Congreso- se encargará de estimar específicamente el costo de esta mesada adicional, acorde con el **Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo**”, y en consecuencia en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, y la destinación de determinadas partidas en el Presupuesto General de la Nación.

Ante esto es necesario aclarar que la regulación de esta “Mesada adicional” – como lo referimos anteriormente- se encuentra en la Ley 923 de 2004 y el Decreto reglamentario 4433 de 2004 –ninguna de las dos normas aparecen como derogadas- por lo que tendríamos el caso de la **“automática reincorporación al sistema jurídico”**, como lo configura la Sentencia T-024 de 2002, lo que significa a la vez que consuetudinaria y legalmente se cuenta con la respectiva apropiación presupuestal, lo que en otros términos quiere decir que no afecta las finanzas de la Nación.

Pablo Catatumbo T. COMUNES.

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CARREÑO SENADOR

2022-2026



Es más, el Artículo 4 de la mencionada Ley 923 de 2004, establece la "Constitución Fondo Especial", al señalar que "Cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto, PIB, sea Superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata esta ley, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro".

Lo anterior no solo garantiza la financiación de la "Mesada 14", sino que además - desde el punto de vista fiscal- controvierte la eliminación de la misma en la Constitución Política, porque contaríamos con esta herramienta "macroeconómica" para fondear lo respectivos recursos -incluso si estos aumentan por la ampliación del grupo poblacional- lo que aún más estructura y fortalece el objeto de este Proyecto de Acto Legislativo.

De los Senadores y Representantes a la Cámara,



JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Paloma Talero

JUAN CARLOS URBAS

Camilo Torres
Lola y Humberto

Carolina Manriquez
Cristina Arduca

Walter Guerrero

USCATEGUI

Miguel Polo Polo

Juan Felipe Toro

Jenny E. Rojas

Tueth 28

Ciro Ramirez

Juan Pablo...
Juan...
Andrés Luis Torres

Arturo Cabral

Jorge Rodrigo Tovar

Pol...
Katherine
Margarita

Marely
Castillo
Kannap

Sueda

...

Alejandro Vega



SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CARREÑO SENADOR

2022-2026



Edgar Viterbo

Edgar Viterbo

Castellanos

(CONTINUACIÓN FIRMAS COAUTORES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE 2023, POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

Yenica Acosta Infante

Nani E. Durán Rivas

Paulo Pineda

Alfonso de la Cruz

Juan Fernando

Pedro Barrios

Óscar Martínez

German J. Gómez

Alfonso

Antonio

Alfonso

John Jairo González A.

John Fred. Cárdenas

Haiyer Rincón - Tol

ABarrera

Humberto

Orlando CASTILLO A.

Diego

Alper

Edgar

Andrés Torero

Juliana Rodríguez

John Fred. Naranjo

Esteban Quintana

Andrés

Juliana Rodríguez

Lidia Herrera T.

Jenny Patricia

Edgar Viterbo

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 03, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Lps. José Vicente Camacho, Triquel Uribe, Esteban Quintana

Ledio García, Arno Romirez, Alejandro Quevedo, Paula Florencia

H.R. Katherine Miranda, Ithon Frady Muñoz, Jorge Cristo, Karen Maripue

H. R. Juan Polo, Juan Felipe Corzo, Womer Restrepo, Ithon J. Gonzalez

y otros.

SECRETARIO GENERAL

ALEJANDRO JESA PEREZ

SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CARREÑO SENADOR

2022-2026



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2023

Por la cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese un inciso del Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado a su vez por el Acto Legislativo 01 de 2005:

(...)

HUGO ACOSTA CASANAVE

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, CON EXCEPCIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE PENSIONES DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Artículo 2. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

De los senadores y representantes a la Cámara,

~~JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO~~

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
SENADOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

USCATEGUI

Miguel Polo Polo

Juan Felipe Corzo

Tweeth S

Shan Eudy Nuñez

Andrés Pardo Burgos

Enrique Caballero

A. Barrera

Etebarrientes

Katherine Miranda

Miguel Uribe

Jaime Rodríguez Castro

Kannak

Alejandro Chica

Abraham

Darwin Rivas

Luis del Real

Jose Uruza
Pablo Moreno
Carolina Manrique
Arturo 2
Abel

[Signature]

[Signatures]

Pablo Catatumbo Jr
COMUNES

Basco
Alonso

SENADO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

**CARREÑO
SENADOR**

2022-2026



Alfonso
Alfonso

(CONTINUACIÓN FIRMAS COAUTORES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE 2023,
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

Jenny E. Rizo J

Carlos

Nenica Acosta Jarama

PEINMAN

[Signature]

[Signature]

Donat Rostro COMUNES

[Signature]

Pedro Baraceta COMUNES

[Signature]

[Signature]
ALBON

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Jhon Fredi V.
Citrop 77

John Jairo Contales H.
HR. CITROP 43

[Signature]
Hoyner Rincon - Tol

[Signature]
Orlando Castillo

[Signature]
Palca
paola h...

[Signature]
Andrés Forero

[Signature]
Jorge Rodrigo Taca

[Signature]
Alper

[Signature]

LINDO GARCIA T.

JUAN CARLOS VALLAS

Moony Palacios M

PERSONALIZADO
CITROP 40

CONSEJO DE LA FISCALÍA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 03, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. José Vicente Carreño, Miguel Uribe, Esteban Quintana

Luiso Barja, Ciro Ramírez, Alejandro Chaves, Paolo Aldape

H.D. Katherine Miranda, Jhon Freddy Muñoz, Jairo Cristóbal, Kenia Henríquez

Miguel Polo, Juan Felipe Cerzo, Omar Restrepo, Jhon J. González
Y otros.

SECRETARIO GENERAL